

ASESOR EMPRESARIAL

Revista de Asesoría Especializada



Normas Legales

Fuente: del Diario Oficial El Peruano

De Fecha: **21/02/2012**

ÍNDICE

Edición Extraordinaria

PODER EJECUTIVO

INTERIOR

DECRETO DE URGENCIA N° 005-2012.- Decreto de Urgencia que dicta medidas relativas al Fondo para la Estabilización de los Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo

DECRETOS DE URGENCIA

**DECRETO DE URGENCIA
N° 005-2012**

**DECRETO DE URGENCIA QUE DICTA MEDIDAS
RELATIVAS AL FONDO PARA LA ESTABILIZACIÓN
DE LOS PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES
DERIVADOS DEL PETRÓLEO**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto de Urgencia N° 010-2004 creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 027-2010 se modificó el Decreto de Urgencia N° 010-2004 dictándose medidas para la mejor aplicación del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, a fin de proteger al consumidor local de la alta volatilidad del precio de petróleo en el mercado internacional, así como atenuar su impacto sobre las cuentas fiscales, evitando la generación de desequilibrios en las finanzas del Estado y el incumplimiento de las reglas fiscales que podrían afectar significativamente a la economía;

Que, asimismo, para lograr la mejor aplicación de los beneficios del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, mediante los Decretos de Urgencia N° 057-2011 y N° 060-2011 se dispuso la exclusión de las Gasolinas y Gasoholes de 95, 97 y 98 octanos, Diesel BX con contenido de azufre de hasta 10 ppm y los Petróleos Industriales; así como del Gas Licuado de Petróleo, Gasolinas, Gasoholes, Diesel BX y Petróleos Industriales destinados a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y recursos minerales, procesamiento de recursos hidrobiológicos y la fabricación de cemento;

Que, si bien el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo constituye un mecanismo beneficioso para la economía toda vez que permite absorber la volatilidad de los precios de los combustibles, logrando así atenuar el efecto de la volatilidad externa, contribuyendo a que el país registre una inflación moderada, debido al incremento sostenido del precio internacional promedio del petróleo, este mecanismo de estabilización ha acumulado progresivamente considerables obligaciones con los productores e importadores de combustibles, por lo que el Estado ha efectuado importantes pagos para atender dichas obligaciones;

Que, en tal sentido, es necesario adoptar en el más breve plazo medidas para dirigir los beneficios del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo hacia los sectores más afectados por la volatilidad del precio internacional del petróleo y a la vez atenuar el impacto generado por las deudas de dicho Fondo sobre las cuentas fiscales;

Que, en ese sentido resulta conveniente incluir en la lista de Productos sujetos al Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del Petróleo a los Petróleos Industriales utilizados en actividades de generación eléctrica en sistemas aislados debido a que la alta volatilidad en los precios de estos combustibles es trasladada a las tarifas de electricidad en dichos sistemas, afectando con ello principalmente a los usuarios residenciales del servicio de electricidad;

Que, asimismo, en el caso del Gas Licuado de Petróleo (GLP) es necesario incorporar medidas para establecer un tratamiento diferenciado del GLP comercializado a granel para consumidores directos y uso vehicular, a fin de dirigir los beneficios del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo a los sectores

más pobres de la población que consumen GLP envasado en cilindros de contenido neto de hasta 10 kilogramos;

Que, para establecer los criterios y procedimientos específicos que permitan la adecuada implementación de lo indicado en el considerando anterior, es conveniente disponer que los Ministerios de Energía y Minas, Economía y Finanzas, y Desarrollo e Inclusión Social dicten las medidas complementarias pertinentes;

Que, respecto a las Gasolinas de 84 y 90 octanos, Gasoholes de 84 y 90 octanos y el Gas Licuado de Petróleo (GLP) comercializado a granel para consumidores directos y uso vehicular, debe establecerse medidas que permitan su exclusión del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo en caso que el PPI o PEE, según corresponda, sea igual o menor a cinco por ciento (5%) por encima del Límite Superior de la Banda de Precios Objetivo, lo cual contribuirá a atenuar el impacto fiscal de este mecanismo de estabilización;

Que, de acuerdo con lo indicado precedentemente se requiere adoptar medidas extraordinarias en materia económica y financiera de interés nacional relativas al Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del Petróleo y dirigir adecuadamente sus beneficios;

Que, las medidas propuestas resultan urgentes y necesarias a fin de evitar perjuicios económicos y sociales que podrían suscitarse de no adoptarse una adecuada y oportuna intervención en relación con el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto

La presente norma dicta medidas orientadas a dirigir los beneficios del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo a los sectores que son más afectados por la volatilidad del precio internacional del petróleo y sus derivados.

Artículo 2°.-Modificación del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y normas modificatorias

Modifíquese el primer párrafo del literal m) del artículo 2° y el numeral 4.7 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y normas modificatorias, de acuerdo a los textos siguientes:

"Artículo 2°.- Definiciones

(...)

m) Productos: Petróleos Industriales utilizados en actividades de generación eléctrica en sistemas aislados, Gas Licuado de Petróleo (GLP), Gasolinas de 84 y 90 octanos, Gasoholes de 84 y 90 octanos y Diesel BX. Están excluidos de esta lista el GLP, Gasolinas de 84 y 90 octanos, Gasoholes de 84 y 90 octanos y el Diesel BX utilizados en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y recursos minerales, el procesamiento de recursos hidrobiológicos y la fabricación de cemento. La modificación de esta lista y la inclusión de productos similares se hará mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 4°.- Publicación de la Banda de Precios Objetivo

(...)

4.7. Para el caso de Petróleos Industriales y Diesel BX utilizados en las actividades de generación eléctrica en sistemas aislados, la Banda de Precios será determinada por el OSINERGMIN mediante un procedimiento que dé lugar a una variación máxima de cinco por ciento (5%) por este concepto, de los Precios en Barra Efectivos de estos sistemas."

Artículo 3°.- Medidas relativas a la Banda de Precios del Gas Licuado de Petróleo (GLP)

3.1. Suspéndase temporalmente la actualización y publicación de la Banda de Precios del Gas Licuado de Petróleo (GLP), establecida en el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y normas modificatorias.

En consecuencia, la Banda de Precios para el Gas Licuado de Petróleo (GLP) aprobada por la Resolución de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del OSINERGMIN N° 039-2011-OS/GART, de fecha 09 de junio de 2011, mantendrá su vigencia hasta la actualización y publicación de la Banda de Precios que se realizará el último jueves del mes de agosto de 2012, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2004, sus normas modificatorias, reglamentarias y complementarias. En el caso del Gas Licuado de Petróleo (GLP) comercializado a granel para consumidores directos y uso vehicular, el plazo de suspensión se aplicará conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2 del presente artículo.

3.2. Para el caso del Gas Licuado de Petróleo (GLP) comercializado a granel para consumidores directos y uso vehicular, a partir del último jueves del mes de abril de 2012 se realizará la actualización y publicación de la Banda de Precios equivalente a cinco por ciento (5%) de variación con respecto a la Banda de Precios vigente, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2004, sus normas modificatorias, reglamentarias y complementarias. Para este efecto, los productores e importadores deberán diferenciar en sus comprobantes de pago y en el Sistema de Control de órdenes de Pedido (SCOP), las ventas primarias de GLP destinadas a ventas a granel, para consumidores directos y uso vehicular, o para envasado.

Artículo 4°.- Medidas complementarias para la gestión del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo

4.1. A partir de la actualización y publicación de la Banda de Precios que se realizará el último jueves del mes de agosto de 2012, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2004, sus normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, en caso que el PPI o PPE, según corresponda, sea igual o menor a cinco por ciento (5%) por encima del Límite Superior de la Banda de Precios Objetivo para las Gasolinas de 84 y 90 octanos, Gasoholes de 84 y 90 octanos y el Gas Licuado de Petróleo (GLP) comercializado a granel para consumidores directos y uso vehicular, se excluirán dichos Productos del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo. Para la aplicación del presente numeral, OSINERGMIN evaluará y excluirá el Producto que haya cumplido con dicha condición, en la fecha de la actualización de la Banda de Precios prevista en el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 010-2004, sus normas modificatorias, reglamentarias y complementarias.

4.2. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, y el Ministro de Energía Minas, a propuesta de este último, se establece criterios, montos, oportunidades de la entrega y mecanismos extraordinarios de compensación a favor de los hogares más vulnerables que consumen GLP envasado en cilindros de contenido neto de hasta 10 kilogramos, cuya operación iniciará a partir de

la actualización y publicación de la Banda de Precios del Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado y estará a cargo del Ministerio de Energía y Minas. El financiamiento para la implementación del mecanismo compensatorio se sujeta al presupuesto institucional del Ministerio de Energía y Minas para cuyo efecto queda autorizado a realizar todas las modificaciones presupuestarias necesarias.

4.3. A partir de la actualización y publicación de la Banda de Precios que se realizará el último jueves del mes de agosto de 2012, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2004, sus normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, el Diesel BX incluido en la lista de Productos del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo comprenderá únicamente al Diesel BX destinado al uso vehicular y actividades de generación eléctrica en sistemas aislados. Se entiende como Diesel BX destinado al uso vehicular al expendido a través de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles o adquiridos por los Consumidores Directos inscritos en el Registro de Hidrocarburos, que realizan actividad de transporte debidamente identificados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5°.- Vigencia

La presente norma entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción del artículo 2° que entra en vigencia desde la próxima actualización de Bandas de Precios a ser realizada el jueves de la última semana del mes de febrero de 2012.

Artículo 6°.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Energía y Minas, el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil doce

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

PATRICIA SALAS O'BRIEN
Ministra de Educación
Encargada del Despacho del Ministerio
de Desarrollo e Inclusión Social